



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.5855/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutiérrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **dieciocho de octubre de dos mil veintitrés**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

*EDG/EATA

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.5855/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Desarrollo Urbano y
Vivienda
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Información relacionada con los certificados únicos de zonificación para un predio específico.

Porque no le proporcionaron lo solicitado.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Revocar la respuesta emitida.

Palabras clave: Folio del certificado único de zonificación, link, clasificación indebida, cuenta predial, cuenta catastral.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	6
1. Competencia	6
2. Requisitos de Procedencia	6
3. Causales de Improcedencia	7
4. Cuestión Previa	28
5. Síntesis de agravios	30
6. Estudio de agravios	30
III. RESUELVE	35

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría o SEDUVI	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.5855/2023**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE DESARROLLO
URBANO Y VIVIENDA**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a dieciocho de octubre de dos veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5855/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

I. El treinta de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvo por presentada a la parte recurrente su solicitud de acceso a la información con número de folio 090162623002300.

II. El doce de septiembre, mediante los oficios SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4187/2023, SEDUVI/DGOU/DRPP/2991/2023, firmados por la JUD de Transparencia y por la Dirección del Registro de Planes

¹ Con la colaboración de Erika Delgado Garnica.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

y Programas, respectivamente, el Sujeto Obligado emitió respuesta al folio al rubro citado.

III. El trece de septiembre, se tuvo por recibido el recurso de revisión de la parte solicitante.

IV. El dieciocho de septiembre, con fundamento en los artículos el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

V. El veintisiete de septiembre, a través de la PNT, el Sujeto Obligado formuló sus alegatos, emitió sus manifestaciones, hizo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria y ofreció las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Por acuerdo de fecha dieciséis de octubre, con fundamento en el artículo 243, 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada ***“Detalle del medio de impugnación”***, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la

Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el doce de septiembre, por lo que, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el trece de septiembre, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Ahora bien, del análisis hecho a las constancias que integran el expediente citado al rubro, se advirtió que el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud, o en su caso el agravio expuesto por la parte recurrente, dejando sin efectos el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

En consecuencia, y a efecto de determinar si con la respuesta complementaria que refiere el sujeto obligado se satisfacen las pretensiones hechas valer por la parte recurrente y con el propósito de establecer si dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de información, la respuesta complementaria y los agravios, de la siguiente manera:

3.1) Contexto. La parte solicitante requirió lo siguiente:

- Solicito copia legible de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo (CUZUS) expedidos por esta secretaría, entre el 1 de enero de 2022 y la fecha de hoy, correspondientes al inmueble ubicado en la Calle de Managua 714, Col. Lindavista Sur, Alcaldía Gustavo A. Madero, C.P. 07300, CDMX. **–Requerimiento 1.–**

- Por cada CUZUS expedido, incluir copia legible de las solicitudes recibidas por la Secretaría que dieron origen al CUZUS correspondiente. Si no existe tal solicitud favor de indicarlo, señalando la razón de tal inexistencia. **– Requerimiento 2.–**

- Por cada CUZUS expedido, incluir copia legible del expediente en el que consten los contenidos de los Programas Parciales o Delegacionales vigentes que utilizó el personal de esta secretaría para la revisión, zonificación y dictamen de la solicitud que haya dado origen a la expedición de cada uno de los CUZUS solicitados aquí. Si no existe tal expediente favor de indicarlo, señalando la razón de tal inexistencia. **– Requerimiento 3.–**

3.2) Respuesta inicial. El Sujeto Obligado emitió la siguiente respuesta:

- Informó, que turnó la solicitud ante la Dirección del Registro de Planes y Programas adscrito a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, los cuales emitieron la siguiente respuesta:

Respecto de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que, al momento de ingresar una solicitud de trámite para cualquier modalidad de los

*certificados emitidos por esta Unidad Administrativa, a ésta se le asigna un número de folio que permite su identificación desde el momento de su ingreso hasta la emisión de la respuesta competente, por lo que todos y cada uno de los ingresos se identifican a través del multicitado número de folio que se le asignó. **Asimismo, no es posible identificar los certificados emitidos en sus diversas modalidades, únicamente con la dirección de los predios, es decir el desglose de esta: calle, número oficial, colonia, alcaldía, toda vez que no se cuenta con una taxonomía que permita visualizar la información que conforma la dirección de un predio y estar en posibilidad de identificar específicamente los certificados emitidos para el predio ubicado en: "..."***

Ello, toda vez que de conformidad con el Artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa cuenta con un sistema de identificación de los expedientes, que entre otros datos comprende: un número progresivo, año y clave de la materia correspondiente, por lo que para estar en posibilidad de dar correcta atención a lo solicitado se sugiere ingresar una nueva solicitud especificando el número de folio de interés.

De lo anteriormente expuesto, me permito informar que acorde con el Artículo 158 fracción I del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo es el documento público oficial impreso, en el que se hacen constar las disposiciones normativas específicas que para un predio o inmueble establecen los Programas de Desarrollo Urbano, y que este no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna y toda vez que de conformidad con el Artículo 32, fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México es competencia de la Alcaldía registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones correspondientes a su demarcación territorial; se sugiere consultar la documentación relativa a la construcción de interés con la Alcaldía Gustavo A. Madero. Toda vez que esta autoridad desconoce con cuál Certificado de Uso del Suelo emitió la autoridad competente el permiso, autorización, manifestación o licencia, en materia de construcción para el domicilio de interés.

- Al respecto, el Sujeto Obligado proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

3.3) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al tenor de lo expuesto, la parte solicitante interpuso el siguiente agravio:

- Se inconformó porque no se le proporcionó lo solicitado, señalando que el Sujeto Obligado es competente para conocer de lo requerido. **-Agravio único.-**

3.4) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor del agravio interpuesto el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, a través de la cual se informó lo siguiente:

- Señaló que turnó nuevamente la solicitud ante la Dirección del Registro de Planes y Programas, la cual cuenta con atribuciones para atender a lo requerido, de conformidad con el *Manual Administrativo* de la Secretaría.
- Con base en ello, dicha área llevó a cabo una búsqueda exhaustiva con el criterio del domicilio de interés de la solicitud, en relación a la temporalidad del 1 de enero de 2022 al 26 de septiembre de 2023, derivado de lo cual localizó un Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo para el predio de mérito, de fecha 5 de agosto de 2022.
- Al respecto, anexó la versión pública de dicho documento, sobre la cual indicó que los datos personales fueron salvaguardados con base en el Acuerdo SE-02/SEDUVI/2023-02.
- Asimismo, el Sujeto Obligado remitió el citado Acuerdo, así como el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Año 2023 de fecha 29 de marzo de 2023 con el cual se clasificó los datos tales como nombre de particulares, domicilio, teléfono particular, RFC, CURP, fotografía, huella dactilar, datos laborales, información fiscal y folio del Certificado Único de

Zonificación.

- Indicó que, respecto del requerimiento correspondiente a: *...los contenidos de los Programas Parciales o Delegacionales vigentes que utilizó el personal de esta Secretaría...* señaló que los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano existentes y vigentes están expuestos en la página web de la Secretaría: <https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/> más específicamente en el apartado de “Programas” y se puede llevar a cabo la consulta del documento, plano de divulgación y de colonia de la Alcaldía.
- Al respecto, anexó la versión pública de la solicitud del Certificado Único de Zonificación correspondiente al domicilio de mérito, de fecha 5 de agosto de 2022, tal como se observa a continuación:



SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

Comprobante SEDUVI

FOLIO: [REDACTED]

Dirección General del Ordenamiento Urbano

Trámite
Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo

Nombre: [REDACTED]	Ingreso Ordinario
Teléfono: [REDACTED]	Fecha de Ingreso: 02/08/2022
Email: [REDACTED]	Días de Respuesta: 3
Razón: INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO	Fecha respuesta: 05/08/2022
Dirección: MANAGUA 714 LINDAVISTA SUR GUSTAVO A. MADERO	Norma 26: Aplica
Cuenta Catastral: [REDACTED]	Código Postal: 07300
Línea Captura: No aplica.	P.A. IGNACIO PORTILLO TORRES.

Requisito	Presentó
1. Este formato de tramitación requerido.	Si Original
2. Trámite de persona física, identificación oficial vigente con fotografía (credencial para votar, pasaporte, licencia de conducir, Cartilla del Servicio Militar Nacional o cédula profesional). Copia simple y original para copia.	Si Original
3. Trámite de persona moral, Acta Constitutiva y Poder Notarial que acredite la personalidad de representante legal e identificación oficial vigente con fotografía de esta persona (credencial para votar, pasaporte, licencia de conducir, Cartilla del Servicio Militar Nacional o cédula profesional). Copia simple y original para copia.	No Sin
4. Comprobante de pago de derechos correspondiente. Copia simple y original para copia.	Si Copia
5. Bienes prediales y Propuesta de Destrucción de Valor Catastral no anterior a 12 meses de la presentación de la solicitud.	No No

- Asimismo, anexó el Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del Año 2023 de fecha 29 de marzo de 2023 No.SE-02/SEDUVI/2023 que contiene el Acuerdo SE-02/SEDUVI/2023-02.
- De igual forma anexó lo siguiente:

		GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO		SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA				CIUDAD DE MÉXICO	
						10001		2022	
Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo									
FECHA DE EXPEDICIÓN: 05 DE AGOSTO DE 2022					FOLIO N°				
DATOS DEL PREDIO O INMUEBLE (Datos proporcionados por el interesado en términos del Artículo 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y del Artículo 310 del Código Penal para el Distrito Federal.)									
MANAGUA			714			-----		-----	
Calle		N° Of.		Manzana		Lote			
LINDAVISTA SUR			-----			07300			
Colonia			Poblado			Código Postal			
GUSTAVO A. MADERO			-----			-----			
Alcaldía			-----			Cuenta Predial			
USO DEL SUELO CLASIFICADO: VIVIENDA.									
<p>ZONIFICACIÓN: Certifico que mediante DECRETO que contiene el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para GUSTAVO A. MADERO, aprobado por la H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día 12 de agosto de 2010, para los efectos de obligatoriedad y cumplimiento por parte de particulares y autoridades, determina que al predio o inmueble de referencia le aplica la zonificación: H/3/40/MB (Habitacional, 03 niveles máximo de construcción, 40% mínimo de área libre, densidad "MB" (Muy Baja): una vivienda por cada 200.00 m² de la superficie total del terreno).</p> <p>Asimismo, certifico que de conformidad con lo publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el día 02 de septiembre de 2021, el predio de referencia se localiza en el 2° Territorio, comprendido entre el Circuito Interior y el Anillo Periférico, establecido por la Norma de Ordenación General N° 26: "Norma para Incentivar la Producción de Vivienda Sustentable, de Interés Social y Popular", y que esta le otorga la zonificación directa de H/6/20/Z (Habitacional, 6 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre y densidad "Z"; número de viviendas resultado de dividir la superficie máxima de construcción entre la superficie por cada vivienda); y el beneficio normativo de un incremento de hasta 2 niveles de construcción, para obtener la de H/8/20/Z (Habitacional, 8 niveles máximos de construcción, 20% mínimo de área libre y densidad "Z"; número de viviendas resultado de dividir la superficie máxima de construcción entre la superficie por cada vivienda); siempre y cuando...</p>									

Ahora bien, de la respuesta complementaria se desprende lo siguiente:

I. De la información que fue remitida a la parte recurrente se desprende que se atendió a los requerimientos 1 y 2 de la solicitud, sobre los cuales se remitió las versiones públicas de las documentales de mérito.

II. Ahora bien, por lo que hace a la clasificación de los datos personales que contienen los documentos remitidos, debe señalarse que los artículos 1, 6 fracciones XII, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176, 177, 180 y 186, de la Ley de Transparencia prevén lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.
- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificada como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Se considera información **confidencial** la que contiene **datos personales concernientes a una persona identificada o identificable** y la misma no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de esta, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

- En tal virtud, la clasificación de la información es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o **confidencialidad** de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.
- Cuando la información contenga partes o secciones confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una **Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, y se incluirá una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación y el fundamento legal.

En función de que el Sujeto Obligado alude una versión pública de la información por contener datos personales, se entiende como dato personal cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Asimismo, se estima pertinente señalar que el derecho a la protección de la vida privada es un derecho humano fundamental, contemplado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la siguiente manera:

Artículo 6...

...
II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...

En tal virtud, los datos personales al ser un derecho humano deben ser protegidos dentro del territorio de la República Mexicana en la forma y bajo las condiciones que establecen las leyes respectivas y en el caso de la Ciudad de México, se encuentran tutelados en el artículo 7, numeral E, de la Constitución Política de la Ciudad de México, como sigue:

“E. Derecho a la privacidad y a la protección de los datos personales

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete y proteja su privacidad individual y familiar, a la inviolabilidad del domicilio y de sus comunicaciones.*
- 2. Se protegerá la información que se refiera a la privacidad y los datos personales, en los términos y con las excepciones que establezcan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes.*
- 3. Se prohíbe y será sancionada cualquier injerencia arbitraria, oculta o injustificada en la vida de las personas.*
- 4. Toda persona tiene derecho al acceso, rectificación y cancelación de sus datos personales, así como a manifestar su oposición respecto del tratamiento de los mismos, en los términos que disponga la ley. Su manejo se regirá por los principios de veracidad, licitud, consentimiento, información, calidad, finalidad, lealtad, proporcionalidad y responsabilidad.”*

En este orden de ideas, los datos personales no se limitan a los enunciados en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Datos, sino que existen categorías que facilitan su identificación, ello con fundamento en el artículo 62, de los Lineamientos Generales sobre Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Categorías de datos personales

Artículo 62. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. *Identificación: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía y demás análogos;*
- II. *Electrónicos: Las direcciones electrónicas, tales como, el correo electrónico no oficial, dirección IP (Protocolo de Internet), dirección MAC (dirección Media Access Control o dirección de control de acceso al medio), así como el nombre del usuario, contraseñas, firma electrónica; o cualquier otra información empleada por la persona, para su identificación en Internet u otra red de comunicaciones electrónicas;*
- III. *Laborales: Documentos de reclutamiento y selección, nombramiento, incidencia, capacitación, actividades extracurriculares, referencias laborales, referencias personales, solicitud de empleo, hoja de servicio y demás análogos;*
- IV. *Patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos;*
- V. *Datos sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales: La información relativa a una persona que se encuentre sujeta a un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier otra rama del Derecho;*
- VI. *Datos académicos: Trayectoria educativa, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados y reconocimientos y demás análogos;*
- VII. *Datos de tránsito y movimientos migratorios: Información relativa al tránsito de las personas dentro y fuera del país, así como información migratoria;*
- VIII. *Datos sobre la salud: El expediente clínico de cualquier atención médica, referencias o descripción de sintomatologías, detección de enfermedades, incapacidades médicas, discapacidades, intervenciones quirúrgicas, vacunas, consumo de estupefacientes, uso de aparatos oftalmológicos,*

ortopédicos, auditivos, prótesis, así como el estado físico o mental de la persona;

- IX. *Datos biométricos: huellas dactilares, ADN, geometría de la mano, características de iris y retina, forma de caminar y demás análogos;*
- X. *Datos especialmente protegidos (sensibles): origen étnico o racial, características morales o emocionales, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas, filosóficas y preferencia sexual, y*
- XI. *Datos personales de naturaleza pública: aquellos que por mandato legal sean accesibles al público.”*

En este punto cabe recordar que el Sujeto Obligado señaló que los datos clasificados como confidenciales son el número de folio de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo, el nombre, el teléfono, el email y la firma de particulares, así como la cuenta predial y catastral.

Al respeto, con fundamento en la normatividad antes citada, es claro que el nombre, el teléfono, el email y la firma de particulares son confidenciales. Ahora bien, por lo que hace al número de folio de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo, así como la cuenta predial y catastral, se analizan de la siguiente manera con el objeto de determinar si actualizan o no la confidencialidad:

Número de folio de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo. El Sujeto Obligado lo clasificó en función del Acuerdo SE-02/SEDUVI/2023-02, aprobado por el Comité de Transparencia en la Segunda Sesión Extraordinaria del Año 2023 de fecha 29 de marzo de 2023 y que adjuntó a su respuesta el instrumento en mención.

Al respecto, debe señalarse que el número de folio de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo en cualquiera de sus modalidades es de naturaleza confidencial, toda vez que el poseedor de dicho folio puede acceder a los datos personales de quien es titular, a través del Sistema de consulta; motivo por el cual, al proporcionar el folio, se ligan, en la respectiva página, los datos personales de terceros.

En razón de ello, la naturaleza del citado folio del Certificado Único de Zonificación es confidencial y no puede ser proporcionado en esta vía; motivo por el cual, el Sujeto Obligado debidamente testó, en la versión pública la parte correspondiente a dicho dato.

Cuenta predial. El Sujeto Obligado las clasificó en función del Acuerdo ya citado, remitido en vía de respuesta complementaria. Sobre el particular, **la cuenta predial es información confidencial** al tenor de lo siguiente:

El Código Fiscal de la Ciudad de México, dispone lo siguiente:

***“ARTÍCULO 8.-**Las personas físicas y las morales están obligadas al pago de las contribuciones y aprovechamientos establecidos en este Código, conforme a las disposiciones previstas en el mismo. Cuando en este Código se haga mención de contribuciones relacionadas con bienes inmuebles, se entenderá que se trata de los impuestos predial, sobre adquisición de inmuebles y contribuciones de mejoras.*

***ARTÍCULO 9.-**Las contribuciones establecidas en este Código, se clasifican en:*

I. Impuestos. Son los que deben pagar las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista en este Código, y que sean distintas a las señaladas en las fracciones II y III de este artículo

...

***ARTICULO 126.-**Están obligadas al pago del impuesto predial establecido en este*

Capítulo, las personas físicas y las morales que sean propietarias del suelo o del suelo y las construcciones adheridas a él, independientemente de los derechos que sobre las construcciones tenga un tercero. Los poseedores también estarán obligados al pago del impuesto predial por los inmuebles que posean, cuando no se conozca al propietario o el derecho de propiedad sea controvertible.

Los propietarios de los bienes a que se refiere el párrafo primero de este artículo y, en su caso, los poseedores, deberán determinar y declarar el valor catastral de sus inmuebles, aun en el caso de que se encuentren exentos del pago del impuesto predial.

La declaración a que se refiere el párrafo anterior se presentará en los formatos oficiales aprobados ante las oficinas autorizadas, en los términos establecidos en el artículo 131 de este Código, así como en los supuestos y plazos a que se refiere el artículo 132 de este Código.

...

ARTÍCULO 131.-*El pago del impuesto predial deberá hacerse en forma bimestral, durante los meses de febrero, abril, junio, agosto, octubre y diciembre, mediante declaración ante las oficinas recaudadoras de la Secretaría o auxiliares autorizados.*

..."

De conformidad con los artículos citados, el impuesto predial es la contribución que realizan las personas físicas y morales que sean propietarias de un inmueble, esta contribución se hace de forma bimestral ante las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Administración y Finanzas.

En este entendido, la cuenta predial es considerada confidencial pues se compone de la región catastral, manzana catastral y número de lote en la manzana, como se muestra a continuación con el siguiente ejemplo tomado de la página electrónica <https://ovica.finanzas.cdmx.gob.mx/adeudos>:

NÚMERO DE CUENTA PREDIAL

159-560-98-000

REGIÓN CATASTRAL	MANZANA CATASTRAL	NÚM. DE LOTE EN LA MANZANA
---------------------	----------------------	-------------------------------

En conclusión, la cuenta predial constituye información relativa al patrimonio del propietario o poseedor del inmueble, sea persona física o moral y, por tanto, requiere de su consentimiento para su difusión y está relacionada con el derecho a la vida privada (tratándose de personas físicas), toda vez que, con el número de cuenta predial los contribuyentes pueden realizar trámites inherentes a su propiedad inmobiliaria, pudiéndose obtener datos fiscales, como adeudos o cantidades a pagar por concepto predial, e incluso realizar pagos vía Internet con sólo ingresar los doce dígitos del número de su “cuenta predial”, a través del portal de Internet referido con anterioridad.

En tal virtud, la cuenta predial está directamente vinculada con el patrimonio el cual constituye un dato personal en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

*...
IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física,*

*fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;
...*

En este contexto, la cuenta predial (doce dígitos) reviste el carácter de dato personal en el caso de las personas físicas y de información relativa al patrimonio de las personas morales de derecho privado y constituye información confidencial que no es susceptible de divulgación, al tratarse de una clave con la que se pueden obtener datos de índole patrimonial de una persona identificada o identificable.

De igual forma, se encuentra vinculado con el secreto fiscal en tanto que con la cuenta predial los contribuyentes pagan el impuesto predial, esto es así, ya que, el secreto fiscal es la obligación que tienen las autoridades fiscales de guardar absoluta reserva respecto del conjunto de datos suministrados por los contribuyentes como parte de los trámites relativos a la aplicación de las disposiciones tributarias, **la cual sólo puede ser conocida por el titular de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.**

En este sentido, el Sujeto Obligado, debidamente testó el dato correspondiente en la versión pública que se proporcionó.

Cuenta catastral. De acuerdo con lo dispuesto en la “Norma técnica para la Generación, Captación e Integración de Datos Catastrales y Registrales con fines estadísticos y geográficos”¹, define **a la clave catastral** como “el código que identifica al predio de forma única para su localización geográfica, mismo que es

asignado a cada uno de ellos en el momento de su inscripción en el padrón catastral por las Unidades del Estado con atribuciones catastrales”.

Asimismo, en el artículo 7, del citado dispositivo normativo, determina que cada predio deberá estar identificado de forma única con una clave catastral estándar conformada por 31 caracteres, con la siguiente estructura de izquierda a derecha: dos posiciones para el estado, tres para la región catastral, tres para el municipio, dos para la zona catastral, cuatro para la localidad, tres para el sector catastral, tres para la manzana, cinco para el predio y seis para el condominio (dos para el edificio y cuatro para la unidad), y será utilizada en predios urbanos y rurales, codificándose éstos últimos, con ceros los campos de localidad, sector catastral, manzana y condominio, y en predios urbanos que no sean condominios, se llenarán con ceros los campos de edificio y unidad. Esta clave formará parte de la Cédula Única Catastral y Registral.

Componentes de la clave catastral	Estado	Región catastral	Municipio	Zona catastral	Localidad	Sector catastral	Manzana	Predio	Condominio	
									Edificio	Unidad
Núm. de caracteres	2	3	3	2	4	3	3	5	2	4

En congruencia con lo anterior, en el Código Fiscal de la Ciudad de México, en el apartado de DEFINICIONES, se establece que la “cuenta catastral” da una idea del valor del inmueble en razón de la Región, Manzana y Colonia catastral en la que se ubica.

Sin embargo, de la revisión realizada a la página de Internet <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>, se observa el término “cuenta

catastral”, **consta de ocho dígitos** e indica únicamente Región, Manzana y Lote; **pero dicho número no guarda relación con el concepto de cuenta o clave catastral previsto en la “Norma técnica para la Generación, Captación e Integración de Datos Catastrales y Registrales con fines estadísticos y geográficos”, que en este caso señala que es de treinta y un dígitos;** máxime que la información contenida en dicha base de datos es relativa al uso de suelo de los inmuebles ubicados en la Ciudad de México y no está íntimamente relacionada con las contribuciones fiscales.

En efecto, se puede consultar la información general del inmueble y entre los datos se encuentra la cuenta catastral conformado por ocho dígitos, **por lo que, éste no puede ser considerado confidencial.**

Por lo tanto, de lo dicho, los datos personales que contiene la documentación remitida, tales como el nombre, el teléfono, el email y la firma de particulares, así como la cuenta predial **son datos personales** que fueron debidamente resguardados por la Secretaría, a través del procedimiento establecido para tal efecto. No obstante, tomando en cuenta lo dicho en relación con que la cuenta catastral, los cuales **no son datos personales** el Sujeto Obligado no debió de clasificarlos y proporcionar la documentación sin haber testado dichos datos.

En tal virtud las versiones públicas no se pueden validar, en razón de que la cuenta catastral es pública y no debe clasificarse.

III. Ahora bien, respecto del requerimiento 3 consistente en: *Por cada CUZUS expedido, incluir copia legible del expediente en el que consten los contenidos de los Programas Parciales o Delegacionales vigentes que utilizó el personal de esta*

secretaría para la revisión, zonificación y dictamen de la solicitud que haya dado origen a la expedición de cada uno de los CUZUS solicitados aquí. Si no existe tal expediente favor de indicarlo, señalando la razón de tal inexistencia.

El Sujeto Obligado emitió respuesta en la que indicó que los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano existentes y vigentes están expuestos en la página web de la Secretaría: <https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/> más específicamente en el apartado de “Programas” y se puede llevar a cabo la consulta del documento, plano de divulgación y de colonia de la Alcaldía.

Así, al consultar el vínculo proporcionado se puede consultar lo siguiente:



Entonces, en el vínculo proporcionado no es posible consultar directamente lo requerido, puesto que se direcciona a la página principal de SEDUVI. Es por ello, que no puede validarse puesto que, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, el Sujeto Obligado debió de brindar las

indicaciones necesarias para que quien es solicitante pueda consultar lo requerido o proporcionar los vínculos correctos que dirijan directamente a lo requerido. Ello, con fundamento en el **Criterio 04/2021**⁵ aprobado por este Instituto que determina que, para el caso en que la información requerida se encuentre publicada en internet, para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, **se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta.** En estos supuestos, no basta con que en las respuestas se proporcione un vínculo electrónico, sino que ese vínculo debe dirigir directamente a la información que se solicitó o, en su caso, **se deberá de dar las indicaciones precisas** y de manera detallada el procedimiento que se deberá seguir para allegarse de la información.

En este sentido, el vínculo no dirige directamente a la información solicitada y la respuesta complementaria no va acompañada de las respectivas indicaciones precisas para que la parte recurrente pueda consultar lo requerido; motivo por el cual no se tiene por atendido el requerimiento de mérito.

En tal virtud, la respuesta complementaria no fue exhaustiva y no brinda certeza a quien es solicitante, motivo por el cual carece de los requisitos necesarios para ser validada, de conformidad con el **Criterio 07/21**⁶ aprobado por el Pleno de este Instituto que a la letra señala lo siguiente:

⁵ Consultable en: <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno>

⁶ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.

2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.

3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, lo procedente es entrar al estudio de fondo de los agravios.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: Tal como fue delimitado en el Apartado Tercero de la presente resolución, la parte solicitante realizó tres requerimientos:

- Solicito copia legible de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso de Suelo (CUZUS) expedidos por esta secretaría, entre el 1 de enero de 2022

y la fecha de hoy, correspondientes al inmueble ubicado en la Calle de Managua 714, Col. Lindavista Sur, Alcaldía Gustavo A. Madero, C.P. 07300, CDMX. **-Requerimiento 1.-**

- Por cada CUZUS expedido, incluir copia legible de las solicitudes recibidas por la Secretaría que dieron origen al CUZUS correspondiente. Si no existe tal solicitud favor de indicarlo, señalando la razón de tal inexistencia. –

Requerimiento 2.-

- Por cada CUZUS expedido, incluir copia legible del expediente en el que consten los contenidos de los Programas Parciales o Delegacionales vigentes que utilizó el personal de esta secretaría para la revisión, zonificación y dictamen de la solicitud que haya dado origen a la expedición de cada uno de los CUZUS solicitados aquí. Si no existe tal expediente favor de indicarlo, señalando la razón de tal inexistencia. –

Requerimiento 3.-

b) Respuesta: De conformidad con lo señalado en el Apartado Tercero de la presente resolución, se notificó respuesta al tenor de lo siguiente:

- Informó, que turnó la solicitud ante la Dirección del Registro de Planes y Programas adscrito a la Dirección General del Ordenamiento Urbano, los cuales emitieron la siguiente respuesta:

Respecto de lo anterior, me permito hacer de su conocimiento que, al momento de ingresar una solicitud de trámite para cualquier modalidad de los certificados emitidos por esta Unidad Administrativa, a ésta se le asigna un número de folio que permite su identificación desde el momento de su ingreso hasta la emisión de la respuesta competente, por lo que todos y cada uno de los ingresos se

identifican a través del multicitado número de folio que se le asignó. Asimismo, no es posible identificar los certificados emitidos en sus diversas modalidades, únicamente con la dirección de los predios, es decir el desglose de esta: calle, número oficial, colonia, alcaldía, toda vez que no se cuenta con una taxonomía que permita visualizar la información que conforma la dirección de un predio y estar en posibilidad de identificar específicamente los certificados emitidos para el predio ubicado en: "..."

Ello, toda vez que de conformidad con el Artículo 50 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, esta Unidad Administrativa cuenta con un sistema de identificación de los expedientes, que entre otros datos comprende: un número progresivo, año y clave de la materia correspondiente, por lo que para estar en posibilidad de dar correcta atención a lo solicitado se sugiere ingresar una nueva solicitud especificando el número de folio de interés.

De lo anteriormente expuesto, me permito informar que acorde con el Artículo 158 fracción I del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo es el documento público oficial impreso, en el que se hacen constar las disposiciones normativas específicas que para un predio o inmueble establecen los Programas de Desarrollo Urbano, y que este no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna y toda vez que de conformidad con el Artículo 32, fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México es competencia de la Alcaldía registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones correspondientes a su demarcación territorial; se sugiere consultar la documentación relativa a la construcción de interés con la Alcaldía Gustavo A. Madero. Toda vez que esta autoridad desconoce con cuál Certificado de Uso del Suelo emitió la autoridad competente el permiso, autorización, manifestación o licencia, en materia de construcción para el domicilio de interés.

- Al respecto, el Sujeto Obligado proporcionó los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Gustavo A. Madero.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado formuló sus alegatos y manifestaciones, haciendo del conocimiento sobre la emisión de una respuesta complementaria, la cual fue desestimada en sus términos.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Tal como fue delimitado en el Apartado Tercero de la presente resolución, tenemos que la parte recurrente se inconformó porque no se le proporcionó lo solicitado, señalando que el Sujeto Obligado es competente para conocer de lo requerido. **-Agravio único.-**

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor del agravio hecho valer, es necesario recordar que, si bien es cierto, la respuesta complementaria fue desestimada, de su respectivo estudio realizado en el Apartado Tercero de presente resolución, se desprende lo siguiente:

- Se proporcionó la copia de la versión pública de lo solicitado en los requerimientos 1 y 2; no obstante, tal como se analizó previamente la elaboración de la citada versión pública no estuvo apegada a derecho, toda vez que la cuenta catastral que está contenida en los documentos solicitados **no es dato personal y no debe ser testado.**
- De lo analizado en la respuesta complementaria se desprende que, al haber proporcionado el vínculo, el Sujeto Obligado asumió competencia plena para conocer de lo solicitado en el requerimiento 3 consistente en: *Por cada CUZUS expedido, incluir copia legible del expediente en el que consten los contenidos de los Programas Parciales o Delegacionales vigentes que utilizó el personal de esta secretaría para la revisión, zonificación y dictamen de la solicitud que haya dado origen a la expedición de cada uno de los CUZUS solicitados aquí. Si no existe tal expediente favor de indicarlo, señalando la razón de tal inexistencia.*

No obstante, tal como ya fue expuesto previamente, de conformidad con el procedimiento de clasificación establecido para tal efecto, el Sujeto Obligado debió de remitir el Acuerdo y el Acta respectiva con la cual clasificó los datos personales correspondientes y elaboró la versión pública de mérito.

De manera que, de la respuesta complementaria, con la información analizada y en relación con la primera respuesta emitida, tenemos que la actuación del Sujeto Obligado **no fue exhaustiva y violentó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, así como de lo establecido en el artículo 6, fracciones VIII y X**, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. *Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De acuerdo con la fracción VIII del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, éste debe estar debidamente **fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se

hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas. Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.⁷

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados **deben guardar una relación lógica con lo solicitado** y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁸

Por lo expuesto y fundado, se determina que **el agravio interpuesto es fundado**, debido a lo cual, con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Vista. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones

⁷ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

⁸ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá de remitir a la parte recurrente lo solicitado en los requerimientos 1 y 2, en los cuales no podrá testar la cuenta catastral. Para ello, deberá de desclasificar dicho dato, conservando la clasificación de los datos personales que dichas documentales contengan, tales como el nombre, el teléfono, el email y la firma de particulares, el folio de los Certificados Únicos de Zonificación de Uso del Suelo y la cuenta predial. De manera que deberá de proporcionar una nueva versión pública de lo solicitado, así como el Acta del Comité de Transparencia y el Acuerdo con base en el cual se elabore la nueva versión pública.

Respecto del requerimiento 3, el Sujeto deberá de proporcionar lo solicitado.

Lo anterior, salvaguardando siempre los datos personales, así como la información reservada que lo requerido pueda contener, en términos de los Considerandos de la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de la misma y, en su caso los anexos que contenga.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los Lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.